

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Revisado el auto interlocutorio No.1123 de octubre 23 del presente año, se advierte que el despacho no se pronunció respecto de la condena en costas efectuada en primera instancia, por lo tanto se adicionará el mencionado auto en el sentido de indicar que como quiera que la sentencia apelada fue REVOCADA y en su lugar condena a la demandada a pagar la indemnización por despido sin justa causa al demandante; lo pertinente será reliquidar las agencias en derecho. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

ADICIONAR el auto interlocutorio No.1123 de octubre 23 del presente año, el cual quedará así:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$4.721.500.00 a cargo del demandado y en favor del demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 de diciembre de 2020

En Estado No. **122** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	\$4.721.500.oo
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	\$900.000.oo
TOTAL	\$5.621.500.oo

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS M.L.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1450

Revisado el Reporte de Movimientos por títulos emitidos del Portal Web del Banco Agrario de Colombia se pudo constar que la entidad Ejecutada -COLPENSIONES- constituyó Depósito Judicial 469030002536521 del 17/07/2020 por valor de \$1.087.046,00 a favor de la parte Demandante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra pendiente de surtirse la notificación a la demandada y que el valor consignado corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago, el Despacho dispone dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordena la entrega del Depósito Judicial a la apoderada del demandante Dra. DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, quien cuenta con la facultad expresa de recibir según poder obrante a folio 3 PDF de la Demanda.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA con C.C.43.614.102 y Tarjeta Profesional 97.674 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el título 469030002536521 del 17/07/2020 por valor de \$1.087.046,00.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo de JUSTICIA XXI de la Rama Judicial.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16/12/2020**

En Estado No **122** se notifica a las partes el presente auto.

La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.1448

la Entidad Ejecutada a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho abstenerse de librar orden de seguir adelante la ejecución o prorrogar dicha disposición por un tiempo prudencial mientras se cumple con las condenas impuestas, o que en el evento de decretarse medidas de embargo se limite a una sola entidad Bancaria y por el monto exacto de la liquidación del crédito para evitar remanentes y el exceso de embargos de los dineros destinados al pago de la seguridad social; y que una vez se haga efectivo se libren los correspondientes oficios de levantamiento de la medida decretada -Archivo 04 Carpeta Digital-.

Por otra parte, En escrito del 15 de diciembre de 2020 la Apoderada del Ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en que la Ejecutada COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 204631 del 24 de septiembre de 2020, dio cumplimiento a las condenas impuestas, y la entrega del Depósito consignado en el asunto.

Así mismo, revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal Web del Banco Agrario de Colombia se pudo constatar que la Ejecutada constituyó Depósito Judicial 469030002547900 del 27/08/2020 por valor de \$6.794.794,00 por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2018-00188-00.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva presenta por la parte Ejecutante y como quiera que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la petición elevada por la Entidad Ejecutada de no proferir el auto de seguir adelante la Ejecución hasta tanto se cumpla con el total de las condenas impuestas, y teniendo en cuenta que no existe solicitud de remanentes por resolver, el Despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, sin lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales, y ordenará la entrega del Depósito Judicial consignado a la Dra. DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, quien cuenta con la facultad expresa para recibir según poder a folio tres (3) del Expediente Digital.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con CC.1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO al Dr. TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, identificado con C.C.1.143.832.957 Y TP 320.316 - del C.S. de J, conforme al poder de sustitución.

TERCERO: ENTREGAR a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con C.C. 43.614.102 de Medellín y Tarjeta Profesional 97.674 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el título 469030002547900 del 27/08/2020 por valor de \$6.794.794,00 y que corresponden a las condenas impuestas por costas fijadas en el proceso ordinario que dio lugar a la presente acción ejecutiva.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo de JUSTICIA XXI de la Rama Judicial, en el presente asunto y en el proceso ordinario con radicación 2019-00567.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16/12/2020

En Estado Web No **122** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 770 del 31 de agosto de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no allegó prueba alguna que la reclamación administrativa fue radicada ante la demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, ni integró la totalidad de la demanda en un solo escrito conforme lo ordenado en el auto en mención; por lo tanto, la demanda será rechazada.

Es necesario aclarar a la apoderada judicial de la demandante que la petición allegada con la subsanación, radicada ante la demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP en agosto de 2015, en ningún momento puede tenerse como reclamación administrativa del presente proceso, pues la reclamación administrativa consiste en el **reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda el cual debe estar claramente determinado**, mientras que lo que se solicita con la petición referida, es la expedición de copia de una resolución de reconocimiento pensional, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa frente a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA LUCILA CORREA SANCHEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 122 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1438

La señora MARTHA VIVIANA TENORIO REYES por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCION S.A. y de COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 247 del 06 de agosto de 2019 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia 282 del 25 de septiembre de 2019, proferidas en el proceso ordinario 2018-00075 y al reconocimiento y pago de los perjuicios moratorios conforme el artículo 426 del CGP con sus correspondientes intereses moratorios, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la nulidad del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Deviniendo de lo anterior que como la obligación que le atañe a COLPENSIONES es únicamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen de prima media, se dispondrá su vinculación a este proceso para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARTHA VIVIANA TENORIO REYES, en la forma prevista en la sentencia.

En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios moratorios y sus intereses moratorios - tasados por el Actor en \$2.000.000,00 - no se accede, por considerarse su improcedencia teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo expresa el artículo 100 del CPTSS.

Así las cosas y de conformidad en lo reglado en el artículo 422 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, en contra de la AFP del RAIS: PROTECCION S.A. dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia - (artículo 306 del CGP)- el que se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir.

Frente a la solicitud de medida cautelar el Despacho la resolverá una vez vencido el plazo que se otorgue a la entidad Ejecutada PROTECCIÓN S.A. para que cumpla con la obligación de hacer que le fue impuesta en las sentencias que sirven de título Ejecutivo.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARTHA VIVIANA TENORIO REYES identificada con C.C.51.796.646 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por las siguientes obligaciones de hacer a las que se condeno:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia 247 del 06 agosto de 2019 modificada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia 282 del 25 de septiembre de 2019, en la forma y términos indicados.

b) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO contra COLPENSIONES por las razones expuestas en la motiva de este auto y en su lugar se ordena vincularla a este proceso para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARTHA VIVIANA TENORIO REYES de parte de PROTECCION S.A., en la forma dispuesta en la sentencia 247 del 06 agosto de 2019 modificada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia 282 del 25 de septiembre de 2019. -Librar el correspondiente oficio-.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios por lo expuesto en la motiva de este proveído.

CUARTO: Conforme lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del auto de mandamiento de pago a la Ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenada por el despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los art. 431 y 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19 (SARS-CoV-2), y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16/12/2020**

En Estado No. **122** se notifica a las partes el auto anterior.

La secretaria NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1304 del 26 de noviembre de 2020, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ESTER RAMIREZ OCAMPO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ASEO Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ASEO Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA con C.C. 66.949.024 y T.P. 132.670 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **122** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1307 del 26 de noviembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto si bien allegó nuevo poder subsanando las falencias señaladas en los literales b) y c) del auto en mención, este carece de presentación personal y si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que los poderes se presumirán auténticos, dicha presunción de autenticidad solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; tampoco corrigió la falencia señalada en el literal d) del auto inadmisorio respecto al numeral 2.21 del acápite de hechos, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ANA VITELMA LIPONCE MUMUCUE contra SARA ESTHER TIERRADENTRO ROBLES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **122** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MEIVER SUAREZ TAFUR en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe allegar un nuevo poder donde se faculte al apoderado (a) judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, pues el poder aportado se encuentra incompleto.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
- d) Con respecto a los hechos de la demanda, deberá ajustar los hechos contenidos en el numeral 23, toda vez que se realizan transcripciones de documentos que obran en el plenario haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta su comprensión y adecuada contestación.
- e) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- f) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico del demandante.
- g) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por MEIVER SUAREZ TAFUR contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **122** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ORLANDO DE JESUS CUARTAS QUINTERO en contra de FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; así mismo la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Si bien es cierto el demandante agotó reclamación administrativa ante LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI referente al reconocimiento de los salarios desde abril de 2017 a mayo de 2019 y la sanción moratoria por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no lo hace frente a las demás pretensiones de la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a las pretensiones relacionadas; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa ante LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
- c) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones y/o fundamentos de derecho, ni apreciaciones personales; esto a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta pretensiones en el numeral 14, razones de derecho en el numeral 16 y apreciaciones subjetivas del mandatario judicial en los numerales 9 y 12.
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.

- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por ORLANDO DE JESUS CUARTAS QUINTERO contra FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **122** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1206 del 06 de noviembre de 2020, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor HELMER CALET TORRES GOMEZ, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por HELMER CALET TORRES GOMEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor HELMER CALET TORRES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.202.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 122 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1324 del 30 de noviembre de 2020, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

- 1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por AMPARO GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de PROMOTORA AIKI S.A.S.
- 2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de PROMOTORA AIKI S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. JAMES VICENTE ESTUPIÑAN PEDROZA con C.C. 16.632.812 y T.P. 170.776 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 4. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **122** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1326 del 30 de noviembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto si bien allegó nuevo poder no relacionó en este la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debería coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, quedando sin atender el requerimiento del literal b del auto en mención; además, el poder allegado carece de presentación personal y si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que los poderes se presumirán auténticos, dicha presunción de autenticidad solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por NELSON CAICEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **122** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1327 del 30 de noviembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no atendió el requerimiento del literal b) del auto en mención, pues el poder allegado no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**, lo que en el presente caso no ocurre, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ESAU GARCIA ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **122** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1328 del 30 de noviembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no atendió el requerimiento de los literales a, b y d del auto en mención, pues la dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el poder no coincide con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; el numeral 5 del acápite de hechos aún presenta apreciaciones personales y no integró la subsanación de la demanda en un solo escrito; razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARLENE MONTENEGRO ANGULO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 122 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1329 del 30 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado a la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por XIOMARY AWAKON RAMOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 122 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1455

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1355 del 02 de diciembre de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado a la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JOSE RAUL PORRAS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 122 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1356 del 02 de diciembre de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado a la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SANDRA MILENA MENA contra TRIDIMENSIONAR S.A.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 122 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1366 del 03 de diciembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no atendió el requerimiento del literal b) del auto en mención; pues si bien allegó nuevo poder el correo electrónico relacionado en el mismo no figura inscrito en el **Registro Nacional de Abogados**; así mismo el poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 122 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA DEL PILAR CAICEDO PANESSO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA DEL PILAR CAICEDO PANESSO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 122 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JHON HERNAN ARIAS MONSALVE en contra de KAREN YULIETH SANCHEZ CALAMBAZ, ELCY JUDITH SUAREZ DE GALVIS Y SOLIDARIAMENTE SUPPORT OUTSOURCING S.A.S, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JHON HERNAN ARIAS MONSALVE, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de KAREN YULIETH SANCHEZ CALAMBAZ, ELCY JUDITH SUAREZ DE GALVIS Y SOLIDARIAMENTE SUPPORT OUTSOURCING S.A.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a KAREN YULIETH SANCHEZ CALAMBAZ y ELCY JUDITH SUAREZ DE GALVIS y al representante legal de SUPPORT OUTSOURCING S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. DORA GILMA PANTOJA CORDOBA con C.C. 59.794.662 y T.P. 81.154 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 122 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.